



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0494-R-2021
Piura, 13 de abril de 2021

VISTO

El expediente N°0104-5501-21-7 del 14 de febrero de 2021, presentado por el Sr. WILMER EDUARDO ARÉVALO VÍLCHEZ, hijo del extinto docente Luis Arévalo Gálvez, solicitando pago de remuneraciones y beneficios sociales de su señor padre; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante la solicitud de fecha 14 de enero de 2021, el Sr. Wilmer Eduardo Arévalo Vílchez, hijo del ex servidor docente adscrito al Dpto. Académico de Educación de la Facultad de Ciencias Sociales y Educación de la Universidad Nacional de Piura, se dirige al Titular del Pliego y expone lo siguiente:

1) Que, tal como se acredita en autos con la Resolución de la Sucesión Intestada del fallecido don Luis Arévalo Gálvez, ex docente Magister adscrito al Dpto., Académico de Educación de la Universidad Nacional de Piura, cuyo fallecimiento fue el 13 de mayo de 2020.

2) Que, a consecuencia del fallecimiento, su señora madre, María Lucila Vílchez Silva, se le concedió según Resolución Rectoral N° 0980-R-2020 de fecha 28 de octubre de 2020, el importe de S/. 2,845.78 Soles por concepto de Compensación por Tiempo de Servicios que corresponde por los Veinticinco (25) años de servicios y la bonificación por sepelio y luto.

3) No obstante, al amparo del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala en el considerando 1.1 del artículo IV de su Título Preliminar: referente al "Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas"; al respecto, manifiesta lo siguiente:

- Que la UNP ha considerado que su padre laboró en la UNP durante 25 años, es decir, se le está enervando su tiempo de servicios, siendo que su padre fue contratado el 12 de mayo de 1993 mediante Resolución Rectoral N° 0519-R-1993 y a partir del 06.10.1993 es nombrado profesor auxiliar a tiempo completo; y es de esa fecha que se debe calcular el tiempo de servicios, que legalmente son 26 años y 07 meses; en consecuencia se le está desconociendo un año con siete meses de labores, deviniendo que la CTS concedida no se ajusta a ley violentando el Art. N° 09 del TUO de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios - Decreto Supremo N° 001-97-TR: "Art. N° 9.- Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor (...)"

- Cuando un servidor fallece y ha laborado más de 7 meses durante el año lectivo, le corresponde un porcentaje de vacaciones trunca y otros beneficios sociales, en cumplimiento con los Pactos Colectivos realizados con el Sindicato; por ende, la liquidación de la CTS realizada no es conforme a ley, deviniendo en injusta e ilegal.

4) Que su fallecido padre pertenecía y estaba afiliado al Sindicato de la Universidad y tanto esta institución con su representada negocia, acuerdan y ejecutan Pactos Colectivos, por lo que, estos beneficios no se están liquidando, vulnerándose los derechos de mi padre y en perjuicio de su señora madre y demás herederos; amparo mi petición en virtud a lo regulado en el Art. N° 184 y conexos del D.S. N° 005-90-PCM.

En consecuencia, en aras de un criterio de equidad, se proceda o dispongo la ampliación de la Resolución Rectoral N° 0980-R-2020 de acuerdo a ley y que la misma rija según los parámetros de la norma respectiva;

Que, mediante Informe N° 028-2021-OE-OCARH-UNP de fecha 23 de febrero de 2021, emitido por la Jefa de la Oficina Central de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura, M.Sc. Fátima Sandoval Oliva; se dirige al Sr. Rector, con el objeto de emitir informe y opinión en relación a la solicitud de recalcular de la compensación por tiempo de servicios y pago de vacaciones trunca; formuladas por Wilmer Eduardo Arévalo Vílchez, -hijo del ex servidor docente UNP, Luis Arévalo Gálvez-; señalando respecto al asunto en mención lo siguiente:

Se legal aplicada para el presente caso. -

Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público - Art. 54 - Inc. c).

Ley Universitaria N° 23733

Nueva Ley Universitaria N° 30220

Decreto Supremo N° 341-2019-EF





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0494-R-2021
Piura, 13 de abril de 2021

Requerimientos formulados en la solicitud. -

- a. El recalcu de su compensación por tiempo de servicios, donde sean incluidos los Pactos Colectivos.
- b. El pago de vacaciones trucas.

A continuación, y en forma secuencial, se procederá a describir pormenorizadamente las acciones que fueron realizadas en el presente caso:

a.-La Compensación por Tiempo de Servicios. -

El pago por concepto de CTS le fue aplicado al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, vigente desde el 23 de noviembre de 2019, según la siguiente descripción:

Art. 01 - Núm. 7). - La CTS corresponde a los periodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, se otorga con sujeción a la normativa aplicable en dichos periodos:

El Sr. Luis Arévalo Gálvez, cesó por causal de fallecimiento el 13 de mayo de 2020, en la categoría de Profesor Asociado a Dedicación Exclusiva, acumulando un total de 27 AÑOS - 00 MES y 06 DIAS de servicios prestados a favor de la Administración Pública.

Tiempo de servicios calculados según el Art. N° 01 - Núm. 7 del D.S. N° 341-2019-EF (es decir, anteriores a la vigencia de la Ley N° 30220 - 09/07/2014).

Del 05/05/1993 al 09/07/2014 (21 AÑOS, 02 MESES y 01 DIA)

Remuneración Principal * años de servicios

21 AÑOS

S/. 82.17 * 21 = S/. 1,725.57

02 MESES

S/. 82.17/12*2 = S/. 13.70

01 DIA

S/. 82.17/30/12*1 = S/. 0.23

Desde el 09 de julio de 2014 hasta el 22 de noviembre de 2019 no le corresponde el pago de CTS; por cuanto no existe norma legal que disponga el pago por este concepto durante este lapso.

Desde el 23/NOV/2019 hasta el 13/MAY/2020 (fecha de fallecimiento) le corresponde la aplicación del Art. N° 1 - Núm. 1 del D.S. N° 341-2019-EF; de acuerdo al siguiente cálculo:

S/. 4,658.00 * 50% = S/. 2,329.00

05 MESES

S/. 2,329/12*5 = S/. 970.42

21 DIAS

S/. 2,329/12/30*21 = S/. 135.86

TOTAL = Dos Mil Ochocientos Cuarenta y 78/100 Soles (S/. 2,845.78)

b.-El pago de vacaciones. -

Según el Art. N° 88 - Núm. 10) de la Ley Universitaria - Ley N° 30220, el servidor docente tiene el derecho de vacaciones pagadas de 60 días al año. Entiéndase que el derecho de uso de vacaciones del servidor docente que dispone el artículo en mención, es aplicable al personal en actividad y consecuentemente no puede ser entendido como derecho de pago de vacaciones no gozadas (por cuanto en ningún artículo de la Ley N° 30220 se dispone tal derecho. (Ver Oficio N° 375-2019-EF/50.06 emitido por la Dirección General de Presupuesto Público del MEF, que aclara este tema el cual se adjunta para sustentarlo).

El pago de Compensación por Tiempo de Servicios, considerando los Pactos Colectivos en su calidad de sindicalizado. -

Sobre el particular se hace mención que el Sr. Luis Arévalo Gálvez, fue cesado por causal de fallecimiento el 13/MAY/2020; aplicándosele para tal efecto las disposiciones legales contenidas en el Art. N° 1 Núm. 7) del D.S. N° 341-2019-EF.

Concluyendo. -

En lo que corresponde a la Compensación por Tiempo de Servicios, se aplicó la norma legal vigente en forma proporcional de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 341-2019-EF, contenido en el Art N° 1 - Núm. 7).

En cuanto al pago de vacaciones trucas, no corresponde el pago por concepto de vacaciones no gozadas, por el hecho que no existe disposición alguna en la Ley N° 30220 que disponga el pago por este concepto. Referente al pago de la CTS donde se ha incluido los montos que por pacto colectivo recibía el extinto





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0494-R-2021
Piura, 13 de abril de 2021

servidor, se debe mencionar que el pago de la CTS en la Administración Pública se efectúa teniendo en consideración las disposiciones vigentes sobre la materia, siendo que en este caso se aplicó lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 341-2019-EF.

Recomendando. -

Que la UNP, proceda emitir la resolución DENEGANDO el pedido de recalcu de la CTS donde sea incluido los pagos que percibía el extinto servidor por pactos colectivos, por carecer de sustento legal tal requerimiento.

Que la UNP, proceda emitir una resolución denegando el pedido de pago de vacaciones trucas, por carecer de sustento legal establecido en la Ley N° 30220.

Que, con Priorización Presupuestal N° 0560-2021-UNP-OCP-OPPTO de fecha 01 de febrero de 2021, la Jefa de la Oficina Central de Planificación, manifiesta que en atención sobre el recalcu de la Compensación por Tiempo de Servicio, pago de vacaciones trucas formulada por el Sr. Wilmer Arévalo Vilchez en calidad de hijo del extinto servidor docente Sr. Luis Arévalo Gálvez; informa que se ha coberturado en el PIA 2021 en:

CTS

Certificado	:	0854
Meta	:	0008
Fuente de Financiamiento	:	R.O.
Partida	:	2.1.1.9.2.1 (CTS)
Monto	:	S/. 2,845.78

Que, en lo que corresponde a la CTS, se aplicado la norma legal vigente en forma proporcional de acuerdo a lo establecido en el D.S. N° 341-2019-EF.

Que, en lo que corresponde al pago de Vacaciones Trucas, no corresponde el pago por dicho concepto, por cuanto no existe disposición legal alguna contenida en la Ley Universitaria - Ley N° 30220, que disponga el pago por este concepto. Se remite la priorización de crédito presupuestario autorizado por el Director General de Administración;

Que, con Oficio N° 176-2021-OCAJ-UNP de fecha 11 de marzo de 2021, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica se dirige a la Jefa de la Oficina Central de Recursos Humanos, a efectos de que sirva precisar lo relacionado al pago de Vacaciones Trucas del ex servidor docente Luis Arévalo Gálvez; teniendo en cuenta las disposiciones emitidas por el SERVIR mediante Informes N° 1504-2019-SERVIR/GPGSC y 1347-2019-SERVIR/GPGSC; asimismo indicar en qué fecha el ex docente cumplió los 25 años de servicio y si se le otorgo el pago correspondiente.

Que, a través del Oficio N° 523-OE-OCARH-UNP-2021 de fecha 22 de marzo de 2021, la Jefa de la Oficina Central de Recursos Humanos, manifestó lo siguiente, sobre el particular, la mencionada oficina emitió el Informe N° 028-OE-OCARH-UNP-2021, en el cual se pronuncian con opinión desfavorable respecto a este asunto, teniendo en consideración el correo enviado por la Dirección de Presupuesto Temático de la Dirección General de Presupuesto Público del MEF (Memorando N° 594-2019-EF/53.04), el mismo que fue anexado al informe, el mismo que no se encuentra en las fojas del expediente, lo cual esta motivando que se remitido nuevamente. Sobre el particular, se hace mención que este documento emitido por el MEF fue motivado porque nuestra Universidad dio pase a sendas resoluciones para varios docentes en el tema de pago de vacaciones trucas cuyas resoluciones fueron remitidas al MEF, para su autorización acorde a la mecánica operativa que se aplica actualmente. Siendo así corresponde al despacho de OCAJ, ratificarse en el contenido del documento que nos ocupa, mencionándole que de proseguir en esta opinión tendríamos que nuevamente generar informes para los demás docentes que ya les fueron denegados sus pedidos de pago de vacaciones trucas, teniendo en cuenta el contenido del documento del MEF. Con respecto a la fecha que el docente cumplió 25 años de servicios y si se le otorgo el pago correspondiente, se informa lo siguiente:

El D.S. N° 341-2019-EF publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 22.11.2019, dispone en su Art. N° 02 el pago de 2 sueldos por concepto de cumplir 25 años de servicios y seguidamente en el numeral 2.3. que el cálculo del tiempo de servicios se hace desde la fecha de su nombramiento; lo que aplicándolo en el caso de extinto servidor tendríamos el siguiente calculo:





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0494-R-2021
Piura, 13 de abril de 2021

Fecha de Nombramiento: 05.10.1993 (Resol. 1111-R-93) Profesor Auxiliar TC Fecha de entrada en Vigencia la Ley N° 30220: 09.07.2014.

Acumulación por Tiempo de Servicios en esas fechas: 20 Años - 09 Meses y 04 días.

Esto quiere decir, que cumplió los 25 años de servicios el 05.10.2018, por lo tanto, estaba vigente la Ley N° 30220 y consecuentemente a esa fecha no le corresponde el pago por tal concepto.

Que, a través del Informe N° 196-2021-OCAJ-UNP de fecha 07 de abril de 2021, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica opina, al respecto, declarar improcedente lo invocado por el administrado Wilmer Eduardo Arévalo Vílchez -en calidad de hijo del fallecido ex docente de esta Casa Superior de Estudios Luis Arévalo Gálvez - concerniente al recalcu de Compensación por Tiempo de Servicios; por no sujetarse a la normatividad legal acotada en autos; debiendo establecerse el monto asignado mediante Resolución Rectoral N° 0980-R.2020 de fecha 28.10.2020, que de igual forma se debe establecer a) Que dicho monto se deben otorgar proporcionalmente establecidos a los Herederos Universales mencionados en la Sucesión Intestada anexada en autos. b) Declarar improcedente lo concerniente al "pago por vacaciones truncas" por las disposiciones tanto fácticas como jurídicas.

Que, el vigente TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), señala en el considerando 1.1 del artículo IV de su Título Preliminar: "Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas";

Que mediante Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2021 - Ley N° 31084, establece en su Art. 4.2°: Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en el Decreto Legislativo 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. En ese sentido, todo acto de administración que realice la Entidad, debe estar debidamente sustentado y aprobado por la Oficina Central de Planificación; siendo así, el presente Expediente cuenta con lo emitido por la Jefa de la Oficina Central de Planificación mediante Priorización Presupuestal N° 560-2021-UNP-OC-OPPTO, con lo cual, se informa la certificación del gasto;

Que, con respecto al punto "a" concerniente al "recalcu de su compensación por tiempo de servicios - CTS", establecido dentro de los requerimientos realizados por el administrado Wilmer Eduardo Arévalo Vílchez -en calidad de hijo del fallecido ex docente de esta Casa Superior de Estudios Luis Arévalo Gálvez, tenemos que: Cabe precisar que con la dación de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, se estableció en la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de dicha Ley, lo siguiente: "Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas, durante el Año Fiscal 2019, a establecer mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, los montos y/o fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, de la Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y de la bonificación por sepelio y luto, que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley 30220, Ley Universitaria. El referido decreto supremo establece, asimismo, los procedimientos, mecanismos y demás disposiciones que resulten necesarias para la mejor aplicación de la presente disposición. Para la implementación de lo establecido en la presente disposición, exonerase a las universidades públicas de lo dispuesto en el artículo 6 de la presente ley. La presente disposición se financia con cargo al presupuesto institucional de las universidades públicas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público."

Que, ante ello, la Autoridad Nacional del Servicio Civil-SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 15-2019-SERVIR/GPGSC, de fecha 07 de febrero de 2019, estableció que:

"2.16.-Corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas establecer mediante Decreto Supremo, los montos, fórmulas de cálculo, así como los procedimientos y mecanismos que resulten necesarios para el cálculo de la compensación por tiempo de servicios, la asignación económica





RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0494-R-2021
Piura, 13 de abril de 2021

por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y, la bonificación por sepelio y luto que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley N° 30220, Ley Universitaria. 2.17.- Por lo tanto, la Sexagésima Séptima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019, resultará aplicable en tanto se emitan los lineamientos que permitan el cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, la asignación económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios y la bonificación por sepelio y luto que percibirán los docentes universitarios comprendidos en la Ley N° 30220 - Ley Universitaria”.

Es así que, con fecha 23 de noviembre de 2019, entró en vigencia el Decreto Supremo N° 341-2019-EF, mediante el cual se establecen fórmulas de cálculo de la Compensación por Tiempo de Servicios, de la asignación económica y monto de la bonificación por sepelio y luto para los docentes ordinarios de las Universidades Públicas, estableciéndose los siguientes preceptos legales:

Artículo 1.- Compensación por Tiempo de Servicios - CTS

1.1 El docente ordinario de la universidad pública percibe una Compensación por Tiempo de Servicios - CTS equivalente al 50% de su remuneración mensual, correspondiente a su categoría docente y régimen de dedicación al momento del cese, por año de servicio, por cada mes y día de servicio, de forma proporcional.

1.2 Lo señalado en el numeral 1.1 del artículo 1 se aplica para el tiempo de servicio prestado a partir de la entrada en vigencia de la presente norma, en este caso la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se otorga por el tiempo de servicio efectivamente prestado, aun en el caso de suspensión imperfecta.

1.3 En caso que el docente ordinario se haya desvinculado de la universidad pública y reingresado posteriormente, se inicia nuevamente el cómputo del tiempo de servicio para el otorgamiento del beneficio.

1.4 La Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se otorga hasta por un máximo de treinta (30) años de servicios.

1.5 En el caso de los docentes ordinarios con más de treinta (30) años de servicios, para el cómputo de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS se contabilizan los últimos treinta (30) años de servicios cumplidos hasta la fecha de cese.

1.6 El reconocimiento de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS es de oficio, se formaliza mediante resolución del órgano competente y se otorga dentro del plazo de treinta (30) días calendario desde su notificación.

1.7 La Compensación por Tiempo de Servicios - CTS correspondiente a los períodos anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, se otorga con sujeción a la normativa aplicable en dichos períodos.

Art. N° 04.- “Naturaleza de la Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, Asignación económica y la Bonificación por Sepelio y Luto: La Compensación por Tiempo de Servicios - CTS, la Asignación Económica por cumplir veinticinco (25) y treinta (30) años de servicios, así como la bonificación por sepelio y luto del docente universitario ordinario no se incorporan a la remuneración mensual, no tienen carácter remunerativo ni pensionable y no se encuentran afectas a cargas sociales”.

Que, el Estatuto de la UNP, establece en su dispositivo legal artículo 175º, inciso 3) El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma siendo sus funciones las siguientes: Dirigir la actividad académica de la Universidad y gestión administrativa, económica y financiera;

Estando a dispuesto por el señor Rector, en uso de sus atribuciones legales conferidas.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE, lo solicitado por el SR. WILMER EDUARDO ARÉVALO VÍLCHEZ, en calidad de hijo del fallecido ex docente Luis Arévalo Gálvez, concerniente al recálculo de Compensación por Tiempo de Servicios; por no sujetarse a la normatividad legal acotada en autos, debiendo establecerse el monto asignado mediante la Resolución Rectoral N° 0980-R-2020 de fecha 28.10.2020. De igual forma, ordénese que dicho monto se debe otorgar proporcionalmente a los Beneficios Universales mencionados en la Sucesión Intestada anexada en autos.





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARIA GENERAL

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 0494-R-2021
Piura, 13 de abril de 2021

ARTÍCULO 2º.- DECLARAR IMPROCEDENTE lo concerniente al "pago por vacaciones trucas" por las consideraciones tanto fácticas como jurídicas establecidas y analizadas en la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

(Fdo.) Dr. EDWIN OMAR VENCES MARTINEZ, Rector (e) de la Universidad Nacional de Piura.

(Fdo.) Lic. ANITA CONSUELO ZAPATA GUAYLUPO Mg, Secretaria General de la Universidad Nacional de Piura.

c.c.: RECTOR,DGA,OCL.,OCP,OCEP(3),OCARH(4),OCAJ,INT.,ARCHIVO(3)
16 copias/ Bkpa



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

~~Dr. Edwin Omar Vences Martínez~~
~~RECTOR (e)~~



Anita Zapata
Mg. Anita Consuelo Zapata Guaylupo
SECRETARIA GENERAL